



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-CJU-102-2018

INFORME DE CONSULTA

“PLANTEAMIENTO DE UNA SERIE DE INTERROGANTES RESPECTO A LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO 20.580, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

EXPEDIENTE N° 20.580

ELABORADO POR:

**SELENA REPETTO AYMERICH
JEFA DE ÁREA**

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.**

4 DE OCTUBRE DE 2018



AL-DEST-CJU-102-2018

4 de octubre de 2018

Señor:
Eduardo Cruickshank Smith
Diputado
Asamblea Legislativa

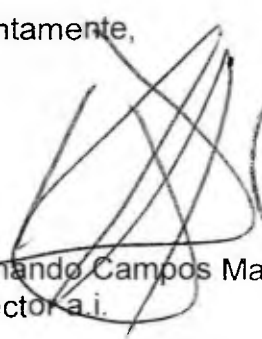
ASUNTO: Remisión de consulta, sobre: “PLANTEAMIENTO DE UNA SERIE DE INTERROGANTES RESPECTO A LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO 20.583, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS”

Estimado señor:

Me permito remitirle respuesta a la consulta hecha a este Departamento.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,


Fernando Campos Martínez
Director a.i.



*/lsch
C: Archivo



AL-DEST-CJU-102-2018

04 de octubre de 2018

Señor
Eduardo Cruickshank Smith
Diputado
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimado señor Diputado:

Por este medio procedo a responder la solicitud enviada por usted mediante oficio PRN-ENCS-216 de fecha 01 de octubre del año en curso, en donde se nos plantea una serie de interrogantes respecto a la tramitación del proyecto 20.580, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.

- 1. ¿Qué tipo de vicio afectaría al procedimiento 208 bis, en la eventualidad de que la Corte Plena se pronuncie en contra de alguno de los artículos del proyecto, referidos al funcionamiento u organización del Poder Judicial y como consecuencia de ello, el proyecto requiera mayoría calificada para ser aprobado de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política?**

El proyecto N° 20.580, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas requiere en principio de una votación de mayoría absoluta atendiendo a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política. Así lo hizo saber el Departamento de Servicios Técnicos en el informe que rindió sobre el texto base en el oficio **AL-DEST- IJU -110-2018**.

En dicho oficio también fuimos claros al manifestar que el proyecto de acuerdo con el artículo 167 constitucional, era de consulta obligatoria para el Poder Judicial, y que de darse una oposición por parte de este Poder de la República a la normativa que eventualmente pudiera afectarlos, la Asamblea Legislativa para apartarse de ese criterio tendría que votar la iniciativa por una votación calificada (38 votos).

Queda claro entonces, que la votación agravada podría derivar del resultado de la consulta constitucional, pero no porque el contenido de la normativa en el proyecto así lo amerite.

Ahora bien, la Comisión Especial bajo el expediente 20.730 creada para dictaminar el proyecto 20.580, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, aprobó en la sesión extraordinaria N° 4 del 19 de marzo de los corrientes, una



moción de consulta del texto base en discusión, a varias instituciones entre ellas el Poder Judicial, cumpliéndose con ello lo estipulado en el artículo 167 de la Carta Magna.

La respuesta a dicha consulta fue recibida por la Asamblea Legislativa casi seis meses después de haberla realizado, y cuando ya se había aplicado el trámite especial vía moción 208 bis al proyecto, el cual se encuentra en la etapa final del procedimiento, sea, en discusión por parte del Plenario Legislativo.

Así las cosas, era imposible para la Asamblea Legislativa saber al momento de la aprobación de la moción 208 bis, cuál sería la respuesta del Poder Judicial.

2. ¿Cuáles son las instituciones a las que esta Asamblea Legislativa está obligada a consultarles el texto actualizado del proyecto de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas?

El proyecto es de consulta obligatoria a las siguientes instituciones:

- Banco Central de Costa Rica
- Instituto Nacional de Seguros
- Instituto Costarricense de Electricidad
- Bancos del Estado
- ARESEP
- Municipalidades del país.
- Instituciones Autónomas.
- Tribunal Supremo de Elecciones.
- Poder Judicial.
- Universidades del Estado.

3. ¿Cuál es el momento procesal oportuno, para que este Parlamento proceda a realizar las consultas obligatorias? ¿Antes de votarse en primer debate o después de su votación?

En el trámite legislativo del proyecto 20.580 las consultas obligatorias se realizaron sobre el texto base y no así sobre el texto sustitutivo aprobado por moción 1-137 para el segundo día, ni tampoco se ordenó su publicación.

En el caso específico de las consultas obligatorias, el artículo 126 del Reglamento de la Asamblea (RAL), estipula que:

“Cuando en el seno de una comisión se discuta un proyecto o se apruebe una moción que, de acuerdo con los artículos 88, 97, 167, y 190 de la Constitución Política, deban ser consultados la consulta respectiva la efectuará el Presidente. Las consultas de las comisiones se tendrán como hechas por la propia



Asamblea, y en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 157 de este Reglamento". (El resaltado no es del original)

Aunado a lo anterior, en la reforma realizada a la moción 208 bis aprobada el 5 de junio del año en curso, se adicionó un punto 4 bis (trámite en el Plenario) inciso a. que dispone:

"Luego de entregado el informe de mociones de fondo indicado en el punto "4. Mociones de Fondo" del apartado "III. Trámite en el Plenario" en el Departamento de la Secretaría del Directorio, la Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá ordenar de oficio las consultas obligatorias de conformidad con los artículos 167 y 190 de la Constitución Política de Costa Rica; asimismo, deberá ordenar la publicación del texto actualizado del proyecto de ley en el Diario Oficial La Gaceta".

Si bien la Comisión Especial que conoció el proyecto 20.580 no realizó las consultas obligatorias correspondientes ni la publicación en lo que respecta al texto sustitutivo, dicho trámite era de observancia obligatoria para la Presidencia de la Asamblea Legislativa, así consignado en artículo 4 bis inciso a. de la moción 208 bis.

No puede obviar esta asesoría la reiterada jurisprudencia constitucional respecto a los vicios de procedimiento por la omisión de consultas obligatorias y publicación de los textos sustitutivos que son la base de discusión en un momento procesal en el trámite de formación de la ley.

Sobre el principio de publicidad, la Sala Constitucional en el voto 1241-2015 esgrimió:

"El principio de publicidad en el trámite legislativo resulta de significativa y especial relevancia tratándose de la materia tributaria, habida cuenta que debe existir una absoluta transparencia de todas las modificaciones que sufra un proyecto sobre la materia, dado el carácter general de la potestad tributaria y del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas. Es así como cualquier modificación sustancial de un proyecto de ley de tal naturaleza debe estar sometida a una intensa y escrupulosa publicidad" (...)
"La publicidad en materia tributaria tiene mayor importancia por la generalidad e igualdad que debe existir en materia de imposición de las cargas impositivas (...)"
(Lo destacado no corresponde al original). Voto 1241-2015 Sala Constitucional.

Respecto a las consultas obligatorias en ocasión de los textos sustitutivos, el Tribunal Constitucional en el voto 1633-93 señaló lo siguiente:

"La (...) consulta obligatoria (...) convierte a la institución consultada en una suerte de organismo auxiliar de la Asamblea para la toma de una decisión que corresponde a ésta en exclusiva (artículo 121 constitucional). No es la consulta, sin embargo, una

mera formalidad procesal, carente de sentido o finalidad sustantiva, puesto que con ella se persigue una finalidad tocante a la idoneidad o calidad de la ley para obtener los resultados concretos que se quiere lograr con ella. De tal manera que la consulta debe hacerse en oportunidad procesal tal que la Asamblea tenga oportunidad real de escuchar la opinión consultiva, es decir, de atenderla y considerarla; dicho de otro modo, (...) que la Asamblea cuente realmente con una oportunidad suficiente, durante el proceso, para conocer y apreciar la opinión consultiva antes de tomar una decisión.” (Ver también votos 6040-200, 15760-2008, 3625-1996, 4717-1997 y 9137-2001)

4. **¿Las poblaciones indígenas interpusieron un recurso de amparo contra el proyecto de reforma fiscal. Debe suspenderse el conocimiento de dicho proyecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 párrafos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que establecen la suspensión de pleno derecho u ope legis, como medida precautoria automática inherente al curso o traslado del proceso de amparo?**

El artículo 41 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, señala que:

“La interposición del amparo no suspenderá los efectos de leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de aquellas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados.

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad la Sala podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, a solicitud de la Administración de la que dependa el funcionario u órgano demandado, o aun de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor.

La suspensión operará de pleno derecho, y se notificará sin demora al órgano o servidor contra quien se dirige el amparo, por la vía más expedita posible.

De igual modo, el Presidente o el Magistrado instructor podrán dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso.

La Sala podrá, por resolución fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hubieren dictado”.
(El resaltado no es del original)



El numeral es claro en cuanto a que, la suspensión versa sobre los actos de carácter administrativo, no así los de carácter legislativo.

En este momento la Asamblea Legislativa se encuentra en un proceso de formación de la ley, facultad que le es propia de acuerdo con el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política.

Aunado a lo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos no ha señalado la obligatoriedad de consultar a los pueblos indígenas el proyecto 20.580, dado que a nuestro criterio la iniciativa no los afecta en su condición de grupo étnico, sino que de llegarse a convertir en Ley de la República su aplicación es general, para toda la ciudadanía.

A la espera de haberlo dejado suficientemente, informado, se suscribe de usted;

Elaborado por: SRA
/Isch//4-10-2018
C. Arch.